



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA RODRIGO DE JESÚS TORO GALEANO N° 2019-00258.

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1.- EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por conducto de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **RODRIGO DE JESUS TORO GALEANO** con el fin de obtener el recaudo judicial de: *i*)\$4'999.167,00 correspondiente al capital incorporado en el pagaré base de recaudo; *ii*) \$552.120,00 por concepto de intereses de plazo pactados y discriminados en la demanda; *iii*) por los intereses moratorios sobre el anterior capital a partir del 20 de enero de 2016 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, *iv*) por las costas del proceso.

2.- Mediante auto de 13 de marzo de 2019, se libró orden de pago en la forma solicitada, decisión que fue notificada al ejecutado a través de *Curador ad Litem* acorde se acredita en acta de fecha 27 de enero de 2021 del cuaderno principal, quién dentro del término legal contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó «*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA*».

De la anterior excepción, se surtió traslado a la parte demandante por auto de 16 de marzo de 2021, quien dentro de la oportunidad procesal se opuso a su prosperidad.

Por cumplirse los requisitos del artículo 278 del C. G del P., se proferirá sentencia anticipada, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Están presentes los denominados presupuestos procesales pues el juzgado es competente, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste anormalidad formal. Además, no se advierte vicio procesal que invalide lo

actuado.

2. Los títulos valores -que son títulos ejecutivos- son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De suerte que el cartular lleva intrínseco un derecho y lo que se pretenda con él debe estar consignado o dimanar directamente de lo que contenga literalmente -artículo 619 Código de Comercio-. Expresado de un modo distinto, son documentos muy especiales en cuanto el derecho y prueba se confunde, el derecho solamente se prueba con su exhibición, además, son taxativos, esto es, que solo son tales los que el legislador dote con tal connotación, siempre que el documento satisfaga todas las exigencias normativas previstas en el Código de Comercio o en cualquier previsión especial.

Tratándose de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención del derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: *i)* La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; *ii)* El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; *iii)* La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, *iv)* La forma de vencimiento.

3.- El pagaré presentado como soporte de la ejecución satisface las exigencias normativas razón por la cual, en su oportunidad se libró la correspondiente orden de apremio. Sin embargo, como el Curador Ad litem formuló la excepción de prescripción. Al respecto, resulta oportuno recordar que la acción cambiaria que se deriva del pagaré incoado prescribe en 3 años contados a partir del día de su vencimiento (art. 789 del C. Co.).

De otro lado, memórese que la prescripción, consiste, en puridad, en la pérdida del derecho consignado en el título valor, por haber transcurrido determinado lapso sin que el poseedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción en la forma legal establecida. Empero, dicho fenómeno puede interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que se reduce básicamente a que se logre intimar al extremo demandado en el término de un (1) año siguiente a la data en que se notificó el mandamiento de pago; luego de lo cual, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Sobre ese punto la Corte Suprema de Justicia señaló: *«frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil4). Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.*

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran

bajo tutela o curaduría (...)". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo...»¹⁵.

4.- Bajo esas premisas, corresponde establecer si efectivamente el derecho incorporado, fue alcanzado con el fenómeno extintivo de la prescripción, teniendo en cuenta para ello el tiempo transcurrido respecto a lo establecido por la ley comercial, observándose, eso sí, que no se hubiese presentado interrupción, suspensión o renuncia alguna de la misma.

En el caso materia de controversia las obligaciones incorporadas en el pagaré se están ejecutando por el legítimo tenedor del mismo, es decir que el término prescriptivo de la acción derivada de tal título es de tres (3) años contados a partir de la fecha de su vencimiento, esto es, del 19 de enero de 2016, por tanto, el trienio para ejecutar cambiariamente el Pagaré No. 013886100005082 fenecía el 19 de enero de 2019.

Ahora, aunque el libelo introductorio se radicó en la oficina de reparto el 7 de noviembre de 2018 -folio 42-, esto es, antes de que operara el prenombrado fenómeno, lo cierto es que dicha presentación no logró interrumpir la consumación de la prescripción, por cuanto no se notificó al demandado, dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto de mandamiento de pago. Nótese que la orden de pago se libró el 13 de marzo de 2019, notificada por estado del día siguiente, pero la notificación al *curador ad litem* sólo se produjo el 27 de enero de 2021, esto es, veintitrés meses después.

Es verdad que el computo del término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso no opera de manera objetiva, esto es, que no basta el solo paso del tiempo, sino que exige un elemento subjetivo que es el actuar negligente del acreedor. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado: «...[e]l 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal:

“Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.

.... “(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del

¹ CSJ. Cas. Civ. Sent.STC17213-2017 de 20 de octubre de 2017, expediente 2017-00537-01.

texto)” (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.»²

Sin embargo, en el caso bajo estudio se vislumbra la inercia de la parte demandante para concretar el acto de intimación. Nótese como a pesar de que la orden de apremio se notificó por estado de 14 de marzo de 2019, sólo con ocasión a los requerimientos que el Juzgado hizo en autos de 26 de julio de 2019 (fl.56), en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte actora puso en conocimiento que el citatorio de que trata el artículo 291 ejúsdem, no pudo ser entregado, por la causal: “*el destinatario no habita en la dirección indicada*”. Es más, pese a tener noticia de esa situación, esto es, de que no era posible notificar al convocada personalmente, y de que mediera una nueva amonestación en los términos del artículo 317 antes citado, fue que el 11 de octubre de 2019 solicitó emplazar al convocado. Súmese a ello que el emplazamiento no se surtió en términos perentorios, pues, pese a que el auto que accedió a ello data de 5 de noviembre de 2019, ante la falta de acreditación de la carga en auto de 2 de marzo de 2020 se le requirió nuevamente para que cumpliera con la carga de intimación.

Ahora, contrario a la que afirma la parte demandante, notificación del demandado se concretó el 27 de enero de 2021, y no el 2 de diciembre de 2020, pues, al ser un auxiliar de la justicia, la remisión de los citatorios al curador no tienen los efectos establecidos en el Decreto 806 de 2020, amén que es necesaria su aceptación y posesión en el cargo, lo cual, opero en esta anualidad, oportunidad a partir de la cual, comenzó a correr el término con que contaba el curador *ad litem* para excepcionar.

En esa medida, fuerza colegir que fue descuidado y negligente la parte actora en propender por la eficacia de la interrupción de la prescripción, pues, de los 23 meses que tardó en notificar la orden de pago, a lo sumo, fue diligente durante un mes y 10 días, entre el 2 de septiembre al 11 de octubre de 2019 y el 25 de septiembre de 2020 –folios 61 a 65 y archivo 03- tiempo, muy inferior al plazo que conforme al artículo 94 del CGP es ineficaz para que la presentación de la demanda atajara | el fenómeno liberatorio.

En conclusión, operó el mecanismo liberatorio, razón por la cual se torna próspera la excepción analizada.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la excepción de «*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA*», conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO** el

² CSJ. Cas. Civ. Sent. STC15474 de 14 de noviembre de 2019. Exp. 2019-00141-01

presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. De existir solicitud de remanentes, déjense disposición de la autoridad que los haya solicitado. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$277.564.00 pesos. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

Firmado Por:

Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce7ffe67ca31bfe14be3364923b195dc232c294ee18945ee507922dd46d9a5fb

Documento generado en 15/06/2021 08:14:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³Decisión anotada en el estado No. 045 de 16 de junio de 2021.